

vertido, y con su ejemplo todos los godos, dispuso que se juntase un concilio general de todos sus dominios, con asistencia de los obispos, no solamente católicos, sino también de los arrianos convertidos. Así se hizo, congregándose los padres de las seis provincias (incluida la Narbonense) en 4 de mayo de 589, y el rey les habló dándoles cuenta del fin para que los había convocado, reducido en su esencia á que se gozasen por la conversión de los godos y restableciesen la disciplina eclesiástica, que con las guerras y heregias anteriores estaba vulnerada y olvidada á causa de la falta de concilios; pero que, puesto que por la gracia de Dios se había removido ya aquel estorbo, podían tener el gozo de reducir á su antiguo esplendor los cánones, previniéndose primero con oraciones y ayunos para pedir á Dios luz en tiempo de tanta oscuridad. Los padres oyeron con alegría y ternura estas preciosas cláusulas de aquel príncipe, quien después les presentó un pliego en que manifestó la fé que profesaba, autorizada con las decisiones de los cuatro concilios generales (Niceno, Constantino, Efesino y Calcedonense). Pidióles que lo leyesen, y hecho así, declararon ser aquella la fé que todos debían abrazar y profesar anatematizando á cualquiera que sintiere otra cosa. Viendo el rey que todos aprobaban su confesión, volvió á ratificar que aquella era la fé que profesaba, publicándola con la boca, con el corazón y con la diestra, pues la firmó con su mano, siguiéndole la reina en la misma confesión y en suscribir los dogmas. El ejemplo del rey fué seguido por todos los obispos, clérigos y próceres de los godos, que antes fueran arrianos, repitiendo la confesión de la fé y abjurando solemnemente la heregia. Unidos ya todos en un cuerpo, y habiendo dado gracias á Dios y al rey, pasaron los obispos á establecer lo que pertenecía á la disciplina eclesiástica, que corrió por cuenta de san Leandro y del abad san Eutro-

(1) Este canon está muy difícil de percibir su genuino sentido.

pio, y se redujo á estos veinte y tres cánones:

I, que se tenga por prohibido cuanto prohíben los cánones antiguos, y por ordenado cuanto tenían prevenido.

II, que se introduzca el símbolo en la misa.

III, que el obispo no pueda enagenar los bienes de la Iglesia.

IV, que pueda hacer monasterio de alguna de sus parroquias, aplicándole lo que no haga falta á su Iglesia.

V, que los obispos ó clérigos convertidos no cohabiten con sus mugeres; y el que conociere de nuevo á su muger, sea reducido al grado de los lectores. Los católicos antiguos si tuvieren muger sospechosa en donde habitan, sean castigados, según los cánones, y las tales mugerzuelas vendidas por el obispo, repartiendo el precio á los pobres.

VI, que los esclavos libertados por el obispo queden libres; pero sin apartarse del patrocinio de la Iglesia.

VII, que en las mesas de los sacerdotes haya lección sagrada para evitar fábulas ociosas.

VIII, que ningún clérigo codicie los donados aplicados por el rey al servicio de la Iglesia (1).

IX, que las iglesias de los arrianos ya convertidos, pertenezcan con sus bienes al obispo de cuya silla eran parroquias.

X, que nadie impida el propósito de castidad en las viudas y doncellas, y si desearan casarse sea con quien ellas quisieren, sin que puedan ser obligadas contra su voluntad; para lo cual intervino también disposición del rey por lo civil.

XI, que los penitentes se arreglen al modo de la penitencia de los cánones antiguos.

XII, que se corten el cabello, ó muden el vestido los que han de hacer penitencia.

XIII, que no pueda un clérigo litigar contra otro ante juez seglar, sino ante su obispo.

XIV, que los judíos no tengan muger manceba ó esclava cristiana, y si de ellas tuvieren algun hijo, sea bautizado; que no tengan cargos públicos; según en todo convino el rey con el concilio.

XV, que si el esclavo del Fisco hiciere y dotare alguna iglesia, procure el obispo ratificarlo con la autoridad del rey.

XVI, que el sacerdote, el juez y el señor procuren destruir del todo la idolatría.

XVII, que sean castigados los que maten á sus hijos, haciendo algunos esta impiedad para volverse á casar; y así para este como para el canon precedente interpuso el rey su autoridad para obligar á los jueces á la pesquisa del mal.

XVIII, que ya que por la distancia y pobreza no podía haber dos concilios al año, concurriesen á uno los obispos y jueces.

XIX, que los dotes de las iglesias toquen al mando y jurisdicción de los obispos.

XX, que los obispos se porten con moderación en sus parroquias según lo que les conceden los cánones, y no con nuevas exacciones ó cargas.

XXI, que los jueces no fatiguen con servidumbres á los siervos de las iglesias, para lo que imploran la protección del rey.

XXII, que los cuerpos de los religiosos sean llevados á sepultura con solos cánticos de salmos, sin darse golpes en el pecho ni cantar el lúgubre cántico que se usaba.

XXIII, que en las fiestas de los santos no se permitiesen danzas ni cantares profanos.

Firmados tan saludables cánones, dió el rey su confirmación, y firmó esta ley á continuación del concilio, y después se siguieron las firmas de los obispos y vicarios por su antigüedad. *Flor. Esp. sagr. tom. 6. pág. 157 y 140. Conc. tom. 6, pág. 695.*

TOLEDO, (concilio de) 17 de mayo de 597. Es el XII de los celebrados por el rey Recaredo, y fué tenido en la iglesia pretoriense de San Pedro y San Pablo. Diez y seis obispos hicieron en él once cánones (esto dice el concilio) pero no se

ven más que trece firmas, entre las cuales está la de Megacio, arzobispo de Narbona. El primero de estos cánones dice, que los obispos harán observar la continencia á los presbíteros y á los diáconos y podrán deponer y encerrar á los contraventores para hacer penitencia. El segundo prohíbe á los obispos que se atribuyan la renta de las iglesias fabricadas en sus diócesis, y dice que pertenecerá al sacerdote que las sirva. *Tom. 6, conc. pág. 1536. Fl. Esp. sagr. tom. 6, página 154.*

TOLEDO, (concilio de) en 23 de octubre de 610. Se tuvo el año primero del reinado de Gundemaro con motivo del cisma de los obispos de la diócesis cartaginense que intentaban establecer otra metrópoli fuera de la toledana, lo que desde aquel día quedó prohibido, y reconocida Toledo por única de toda la provincia. Formaron y firmaron este concilio quince obispos sin contar el de Toledo (que era entonces *Auracio*) que no se hizo juez por ser parte. Gundemaro dió su decreto confirmando la resolución de los preladados, y añadiendo contra los transgresores, sobre las penas decretadas en el sínodo, las de su real indignación. Aunque por lo dicho se vé que este concilio fué solo provincial al que solo asistieron obispos de la cartaginense, no obstante, el rey hizo que también firmaran su decreto los que habían ido á felicitarlo por su entrada, resultando que el número total de obispos firmantes, ascendiera á veinte y seis, entre los cuales el primero fué san Isidoro con tres metropolitanos, (el de Mérida, el de Tarragona, y el de Narbona). *D. M. Flor. Esp. sagr. tom. 6, pág. 158.*

TOLEDO, (concilio de) Se celebró después del anterior sínodo, y antes del cuarto. Hubo en Toledo otro concilio provincial, precedido por san Eladio, en el cual se juzgó la causa de un obispo de Córdoba, remitido por san Isidoro al tribunal del metropolitano de Toledo. *Flor. Esp. sagr. tom. VI, pág. 159.*

TOLEDO, (IV concilio de) en 5 de diciembre de 635, en el tercero del reinado de Sisenando. En él estuvieron representadas por sus legítimos pastores no solo las provincias de España, sino tam-

bien las de la Galia Narbonense, asistiendo tambien el rey acompañado de sus magnates. Luego que estuvieron todos reunidos el príncipe les dirigió un discurso exhortando en él á los padres á que siguiesen los antiguos cánones y estableciesen cuantos mas convinieran á los derechos de la Iglesia y sus ministros, y á la reforma de las costumbres, á cuyo fin se hicieron los cánones siguientes:

I, protestar la fe solemnemente.

II, que todas las iglesias guardasen un mismo rito en los divinos oficios.

III, que puesto que la corrupcion de las costumbres provenia de la omision de los sinodos, en que se corrigen los abusos, se tuviese en adelante uno cada año.

IV, en él se prescribe la forma de celebrar los concilios.

V, que antes de Epifania se averiguase el día de la Pascua, para celebrarla á un tiempo en todas partes.

VI, que en el bautismo se usase de una sola inmersión en el agua.

VII, que el Viernes Santo se predique la pasión, y se celebren públicamente los oficios.

VIII, que no se quebrante el ayuno de aquel día.

IX, que se bendiga la *lámpara* y el *cirio* en el Sábado Santo.

X, que los clérigos digan todos los días el *Pater noster* en sus oficios, y no en solos los domingos.

XI, que no se diga el *Alleluia* en cuaresma, ni en el día 1.º de enero, ni en los días, en que como en cuaresma, no se come mas que peces y verduras, absteniéndose de toda carne, como algunos se abstendian hasta del vino.

XII, que el *versículo* llamado *Lauda*, no siga á la epístola sino al Evangelio.

XIII, que no se omitan los *himnos* en el oficio divino.

XIV, que el *Benedicite* se diga públicamente en el púlpito en todas las misas solemnes.

XV, que al fin de cada salmo se diga: *Gloria et honor Patri*.

XVI, que en los responsorios se añada *Gloria* cuando no son fúnebres.

XVII, que sea excomulgado el que no admita el libro del *Apocalipsis*.

XVIII, que no dé el sacerdote la bendición al pueblo despues de comulgar, sino antes.

XIX. Este cánón trata de las cualidades del que ha de ser electo obispo, y circunstancias de su consagración.

XX, que los *levitas* hayan de tener veinte y cinco años y treinta los presbiteros.

XXI. En él se renueva el precepto de la castidad en los sacerdotes.

XXII, que los obispos tengan á su lado personas de buena fama que aseguren la buena reputación de su vida.

XXIII, que hagan lo mismo los presbiteros y diaconos que no puedan vivir en el conclave del obispo.

XXIV, que los clérigos jóvenes vivan juntos en un claustro, y el pupilo viva bajo la tutela del sacerdote, metiendo en conventos á los que faltan á esto.

XXV, que como la ignorancia es madre de todos los errores, deben saber los sacerdotes la sagrada Escritura y los cánones.

XXVI, que los que sean diputados para el gobierno de las parroquias, hayan de tener el libro de administrar los sacramentos.

XXVII, que prometan ante el obispo vivir castamente para que se obliguen mas á la pureza con esta profesion.

XXVIII, que el clérigo, depuesto injustamente, sea restituido, recibiendo el distintivo del *báculo*, *alba* y *patena*, que correspondió á su grado cuando le ordenaron.

XXIX, que sea depuesto de su honor el eclesiástico que consulte á agoreros ó supersticiosos.

XXX, que los sacerdotes comarcanos de tierra de enemigos, no puedan, sin comision del rey, enviar ni recibir nada de fuera, so pena de ser castigados por el concilio.

XXXI, que no pueda el sacerdote ser juez en causa de efusión de sangre.

XXXII, que los obispos defiendan á los pobres y si no basta su representación contra el opresor, den cuenta al rey.

XXXIII, que el obispo no pueda tomar mas que la tercera parte de las oblaciones y rentas de las iglesias, y si escedie-

se, dé cuenta al concilio el fundador de la Iglesia ó sus parientes y herederos.

XXXIV, que sea del obispo la Iglesia poseida pacíficamente por treinta años, aunque fuese antes de otro, con tal que no esté la parroquia fuera de la provincia.

XXXV. Las iglesias que sean fabricadas de nuevo pertenecerán al obispo de quien sea el territorio diocesano.

XXXVI, que los obispos visiten sus diócesis cada año.

XXXVII, que se retribuya lo pactado con el que hubiere dado algo á la Iglesia.

XXXVIII, que si los fundadores de las iglesias, ó sus hijos llegaren á verse en necesidad, sean alimentados por la misma Iglesia.

XXXIX, que los diaconos reconozcan ser mas que ellos los presbiteros y no les usurpen el primer coro.

XL, que el levita no use mas que de una estola.

XLI, que todos los clérigos usen de igual tonsura, cortado todo el pelo por la parte de arriba, y dejando abajo un círculo, á modo de corona, prohibiendo el uso de los lectores en Galicia, que mantenian cabellera con una coronita en lo mas alto de la cabeza, segun estilaban los hereges.

XLII, que los clérigos no tengan en sus casas mugeres que no sean madre, hermana, tia ó hija, tenida antes de servir á la iglesia.

XLIII, que la criada ó muger estraña que viviese deshonestamente con el clérigo, sean vendidas por el obispo.

XLIV, que sean excluidos del clero los que sin acuerdo del obispo se casaren con viuda, repudiada ó muger pública.

XLV, que si algun clérigo, en alguna pendencia, tomare armas voluntariamente, ó fuere hallado con ellas, pierda el grado y sea metido en un convento.

XLVI, que el clérigo que demoliere algun sepulcro, haga penitencia tres años, excluido del clero.

XLVII, que los clérigos ingenuos esten exentos de trabajar en obras públicas, para darse á Dios libremente; lo que se decretó por voluntad del rey.

XLVIII, que los administradores de los bienes de las iglesias, sean elegidos del propio clero.

XLIX, que el monge no pueda volver al siglo.

L, que no se impida al clérigo pasar á religion, por ser estado mas perfecto.

LI, que el obispo no se porte como señor, sino como padre, con los monasterios, poniendo allí abades, y quienes desempeñen los demas oficios, corrigiendo lo que sea contra la regla.

LII, que el monge que salga del monasterio y se case, sea vuelto al monasterio, obligándole á hacer penitencia.

LIII, que los religiosos vagos de la religion propia, sean conducidos al clero ó al monasterio.

LIV, que si alguno en peligro de muerte pidió el estado de penitente, sin constar de pecado público, pueda, si convalece, ser admitido al estado eclesiástico; mas no, si públicamente manifestó culpa grave.

LV, que todo penitente que deje el hábito de penitencia, sea reducido á ella.

LVI: en este se dispone que la viuda que deje el traje seglar y tome el religioso, no pueda volverse á casar.

LVII, que los judíos no han de ser obligados con fuerza á creer... , escepto los que fueron bautizados en tiempo del rey Sisebuto.

LVIII, que ninguno patrocine á los judíos.

LIX, que los judíos, hechos cristianos, si vuelven á judaizar, sean reprimidos; y si circuncidasen á los hijos, sean estos separados de los padres; si á los esclavos, reciban la libertad. Esto último fué decretado con acuerdo del rey.

LX, que los hijos de los judíos sean apartados de los padres.

LXI, que los hijos fieles de los judíos bautizados, no sean privados de los bienes de sus padres, aunque los padres reincidan en judaizar.

LXII, que el judío bautizado no comercie con el judío infiel para evitar la recaída.

LXIII, que el judío casado con cristiana, sea separado si no se hace cris-

tiano, y los hijos sigan la condicion de la madre. En el matrimonio de cristiano con la que no lo sea, siga el hijo la religion del padre.

LXIV, que si el judío convertido prevarica, no pueda ser admitido por testigo, aunque diga que es cristiano.

LXV, que ni el judío ni sus hijos puedan tener cargos públicos; hecho este decreto con voluntad del rey, y declarado así para obligar á los jueces de provincia á que suspendan las instrucciones fraudulentas.

LXVI, que ningun judío tenga siervo cristiano: decretado así con voluntad del rey.

LXVII, que los obispos por sí no puedan dar libertad á los siervos de la Iglesia.

LXVIII, este cánon y los siguientes hasta el LXXIV, inclusive, tratan de los manumitidos y libertos de la Iglesia.

LXXV, por él se provee á la seguridad del reino contra los que faltan á la fé jurada al príncipe, manifestando la fuerza con que, segun la Sagrada Escritura, obliga la inviolabilidad de la persona del rey; sobre la cual repitieron tres veces la excomunion y condenacion del que intentare alguna traicion contra la vida ó cetro del Soberano, induciendo á todos á la fé debida y sencilla obediencia. Exhortaron tambien al rey y á sus sucesores sobre la moderacion con que se deben conducir respecto de sus súbditos; declarando por escludidos de su consorcio y privados de honores no solo á Suintila (que por miedo de sus maldades dejó el cetro) sino á su muger, á sus hijos, y á su hermano Gela, que fué compañero suyo en los males, infiel al hermano y al rey Sisenando, sucesor suyo, en cuyo tiempo se tuvo este concilio.

Concurrieron á este concilio los seis metropolitanos de España, siendo el único en que se hallaron juntos personalmente. El arzobispo de Sevilla (san Isidoro) los presidió, siendo los nombres de los otros cinco metropolitanos Selva, de Narbona; Esteban de Mérida; Justo, de Toledo; Julian de Braga y Audaz, de Tarragona. Tambien asistieron sesenta y dos obispos y siete vicarios. *Tom. 6. conc. pag. 1445. Flr. Esp. sagr. tom. 6. página 160.*

TOLEDO, (V concilio de) en 656, (1.º del reinado de Chintila). Juntos en este concilio los obispos, el rey y los próceres formaron un decreto, estableciendo que en toda España se hicieren letanias por tres dias, como se verificó, cuyo mandamiento lleva el titulo de primer cánon de los nueve que en él se hicieron.

El II renueva el decreto LXXV del anterior concilio sobre la inviolabilidad de los reyes, añadiendo tambien que se les debe amar y servir, y no defraudar en nada los bienes legitimos de sus hijos.

El III disponia que fuere excomulgado el que sin nobleza sobresaliente de Godos, y sin comun eleccion intentase ser rey.

El IV que como es contrario á la religion pensar ilicitamente en lo que está por venir, y querer saber cuándo morirá el rey, para sucederle; sea excomulgado el que incurriere en ello.

El V que sea excomulgado el que maldijere al príncipe.

El VI que no se defraude nada á los que han servido fielmente á los reyes, pues si no hay firmeza en esto, nadie querrá servirlos.

El VII que en todos los concilios de España se lea al fin el decreto LXXV del concilio IV de Toledo.

El VIII que en todos los delitos, sobre cuyas materias se formaron los decretos precedentes, pueda el príncipe perdonar á los que se enmendaren.

El IX y último tuvo por objeto dar fuerza á lo dispuesto anteriormente y prescribir fuese rubricado por los que asistieron al concilio, el cual es considerado como *nacional* por haber concurrido veinte y cuatro obispos de las diócesis de España. *Tom. 6. conc. página 1483. Flr. Esp. sagr. tom. 6. página 167.*

TOLEDO, (VI concilio de) en 9 de enero de 658 (el II del rey Chintila). Fué celebrado en el pretorio toledano de la iglesia de santa Leocadia, como dicen las actas. Congregados los padres, empezaron por la confesion de fé, como se acostumbra en los sinodos generales, lo cual constituye la materia del I cánon.

El II versa sobre las letanias de que habla el concilio antecedente.

El III, que pues se habia Dios servido ablandar la perfidia judaica por medio del ardor de la fé del rey, que no permitia vivir en su reino al que no fuese católico, primeramente se diesen gracias á Dios porque habia criado un alma tan ilustre, llenándola del fervor de la fé, y de su sabiduria; lo segundo, que se debia procurar mantener aquel ardor del rey y el trabajo de los prelados; y para que en adelante no se frustrase, determinaban con acuerdo de los magnates de palacio, que nadie subiese á ser rey sin jurar antes entre las demás condiciones, que no permitiría el judaismo; pues de poco sirve procurar el bien, si no se pone cuidado en la perseverancia; y así el que quebrantase esta promesa sea maldecido y anatematizado delante de Dios, y sirva de materia combustible al fuego eterno: suponiendo que renovamos (dicen) cuanto en el concilio universal (esto es, en el IV) se estableció acerca de los judios.

El IV, que sea excomulgado el simoniac que adquiriese por dones los grados eclesiásticos.

El V, que los clérigos que reciban algun usufructo de la Iglesia, hagan declaracion por escrito, para que no se siga perjuicio á los bienes de la Iglesia y si no, sean privados de ellos.

El VI que así el religioso como la religiosa doncella ó viuda que desampararen el estado y hábito que tomaron, sean reducidos á él; y si no quisieren, sean excomulgados.

El VII, que lo mismo se entienda de los que desampararen el hábito de penitentes, segun lo antes decretado.

El VIII, que el jóven casado, que en peligro de muerte profesó penitencia, pueda, si convalece y si tiene peligro de incontinencia, volver al uso del matrimonio, hasta que entrando mas en edad pueda contenerse; pero si la mujer se muriere, no pueda el penitente casarse; y lo mismo se entienda de ambos sexos; atendiendo en todo á lo que sobre esto disponga el obispo.

El IX, que los libertos de la Iglesia renueven la declaracion de serlo ante

cada nuevo obispo, presentándole la carta de libertad dentro del primer año, y confesando ser manumisos de la Iglesia; volviendo á servidumbre perpétua, si no lo hicieran así.

El X, que los hijos de aquellos libertos sean educados por la Iglesia, y no por otro patrono.

El XI, que ninguno sea condenado no habiendo legitimo acusador.

El XII, que el que se refugie á los enemigos en causa perjudicial á la patria, pretendiendo ser defendido de los contrarios, si acaso fuere cogido, sea excomulgado, y encerrado á larga penitencia. Pero si conociendo su mal se acogiere á la Iglesia, le valga la intercesion del sacerdote, por la reverencia del lugar, para que el rey use con él de piedad sin faltar á la justicia.

El XIII, que los próceres del palacio sean respetados en todo por los mas jóvenes; pero que tambien los ancianos amen y den buen ejemplo á los menores.

El XIV, que los criados fieles de los reyes gozen y dispongan libremente de lo que adquirieron en remuneracion de su servicio, segun el concilio antecedente. Pero, que si alguno fuese traidor al rey, ó no sirviese bien, quede al arbitrio de su magestad lo que se deba hacer; pues no debe dudarse de la potestad de aquel á quien Dios delegó el gobierno de todo. Si despues de muerto el rey se descubriere la traicion, sea confiscado cuanto la real liberalidad concedió.

El XV, que las iglesias gocen firmemente de los bienes que los reyes y los demás les hayan concedido justamente, pues son alimentos de los pobres.

El XVI, confirma lo decretado en el concilio antecedente acerca de los hijos del rey, sobre que sean amados y no perjudicados en nada.

El XVII, renueva el cánon contra los que, viviendo el rey, proveen sucesor, y que ninguno lo pueda ser por tiranía ó usurpacion de potestad; ni si tuvo hábito de religion, ó si por ignominia le cortaron el pelo, ó descendiendo de siervo ó de extranjero; sino de sangre goda, y de prendas y costumbres correspondientes.